Radicado No.: 3-2026-027085
Fecha: 20-05-2026

Código Dependencia: 3200
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Pablo Cesar Pacheco Rodríguez
Subdirección Administrativa Y Financiera

DE: Dirección de Energía Eléctrica

ASUNTO: Respuesta memorando 3-2026-025031 y remite actualización informe FAZNI GGC 1354-2024

Respetado Dr Pacheco,

A través de la presente misiva y en ejercicio de la supervisión que ejerzo sobre el contrato **FAZNI GGC 1354-2024**, dentro del término otorgado para ello, adjunto procedo a dar respuesta al memorando No 3-2026-025031 del 6 de mayo de 2026 recibido en esta supervisión el día 9 de mayo del mismo año.

1. *En el acápite de "Supervisión del contrato", en el párrafo inicial se hace referencia a la "CLÁUSULA NOVENA", sin precisar en qué documento se encuentra mencionado esa disposición. En caso de tratarse de la minuta contractual, se advierte que su contenido no corresponde a lo señalado en el informe, lo que genera una inconsistencia que debe ser aclarada. Adicionalmente, en este mismo acápite se relacionan diversos supervisores del contrato, incluyendo algunos anteriores a la fecha de inicio del contrato. En consecuencia, se recomienda ajustar la información, indicando únicamente el supervisor actual, así como las fechas de inicio y finalización de sus respectivas designaciones, con el fin de garantizar precisión y coherencia en el documento.*

Respuesta: Se ajustó en el informe

2. *Dentro del informe no se evidencia la Modificación con el OTROSÍ No. 1; por lo anterior, se solicita indicar de manera expresa en qué consistió dicha modificación contractual.*

Respuesta: Para el momento de la radicación del informe de presunto incumplimiento, lo cual se hizo con memorando No 3-2026-019215 del 07 de abril de 2026 el otrosí no había sido suscrito, dicho otrosí fue suscrito el 14 de abril del mismo año. Sin embargo, se incluye en el informe actualizado.

3. *En el numeral 4 del acápite I "Hechos que soportan el presunto incumplimiento" se señala que no se ha cumplido con el plazo de ejecución de algunas actividades contenidas en el cronograma. No obstante, al verificar el Anexo 2 – Cronograma, se evidencia que la actividad correspondiente al acta de recibo de obra tiene como fecha de finalización el 22 de marzo de 2026, lo que podría indicar que, para el momento del análisis, dicha obligación se encuentra vencido dentro del plazo contractual. En consecuencia, se recomienda actualizar y armonizar la información del informe, verificando las fechas de vencimiento de cada actividad, a efectos de garantizar la coherencia y exactitud del soporte fáctico del presunto incumplimiento.*

Respuesta: El informe se presentó a corte 28 de febrero, por ello no se reporto la falta de acta de recibo de obra ya que la información de cumplimiento de actividades la radica el Operador de Red en Avanzame los primeros 15 días del mes siguiente el vencimiento del plazo.

La presente actualización se presenta a **corte 30 de abril de 2026**, y se incluyen las actividades vencidas a dicha fecha, por falta de reporte de avance del Operador de Red.

Es importante aclarar que posterior a la presentación de la presente actualización el cronograma continúa avanzando y puede suceder que algunas actividades que no se reportan se venzan, sin embargo, esto no debe ser causal para actualizar nuevamente el informe.

4. *En el acápite I, "Hechos que soportan el presunto incumplimiento**"**, es necesario hacer mención del cronograma aprobado junto con las actas mediante las cuales se autorizaron las actividades. Asimismo, se debe relacionar cada una de dichas actividades, indicando de manera precisa cómo fueron presuntamente incumplidas y la fecha en la cual debieron haberse cumplido.*

Respuesta: A la fecha la supervisión no ha suscrito ningún acta para este contrato, debido a que el contratista no ha realizado la solicitud formal con el tiempo de

antelación debido según lo establecido en la cláusula octava del contrato, por lo tanto, no es necesario aportarlas.

Se aclara que el incumplimiento se presentó por la falta de soportes e informes del operador de red, y a la fecha no se ha reportado ningún cumplimiento aun estando por fuera del plazo pactado para el cumplimiento de cada actividad.

Las fechas de vencimiento de cada actividad en la cual el Operador debía haber cumplido se evidencian en el capitulo VI del informe de presunto incumplimiento.

5. *En el numeral 6 del acápite I "Hechos que soportan el presunto incumplimiento" se afirma la existencia de un incumplimiento respecto de la totalidad de los informes mensuales. No obstante, en el mismo apartado únicamente se relacionan como pendientes los informes correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2025 y enero de 2026. Esta inconsistencia evidencia una falta de correspondencia entre la afirmación general y la solicitud realizada. Adicionalmente, la relación de informes omitidos no se encuentra actualizada a la fecha, toda vez que nos encontramos más allá de los 15 días calendario mencionado en minuta contractual. En consecuencia, se requiere ajustar y actualizar la información con corte al 30 de abril de 2026.*

Respuesta: Cuándo se hace referencia a que no ha cumplido con la totalidad de los informes, no significa que los deba todos, sino que tiene pendiente algunos, que son los que se relacionan en el informe de incumplimiento, sin embargo, para mayor claridad se ajustó en el informe actualizado.

6. *En el párrafo final del acápite II, "Requerimientos de la Supervisión/Interventoría", se señala que, "pese a los avances remitidos por Electrohuila"; no obstante, el informe no describe ni precisa cuáles son dichos avances, limitándose a una mención general sin soporte técnico o detallado. Adicionalmente, en el literal b) del acápite III, "Informe técnico de interventoría o de supervisión", indica que el avance de obra es del 0,00 %, lo cual genera una inconsistencia entre ambas afirmaciones. En consecuencia, se recomienda aclarar y detallar los supuestos avances reportados por Electrohuila, a fin de garantizar coherencia y claridad en el contenido del informe.*

Respuesta: De acuerdo con la línea emitida por la Subdirección Administrativa y Financiera, solamente se relacionan las obligaciones y actividades pendientes de cumplir, no actividades cumplidas, por lo tanto, las actividades cumplidas no se relacionan pero se entiende que no corresponden a las que han sido reportadas en el informe de presunto incumplimiento.

No existe inconsistencia entre el reporte de avance de obra es del 0,00 %, ya que una cosa es el avance de obra y otra el avance general del contrato de administración de los recursos, sin embargo, se aclara que el avance indicado corresponde solamente a algunas actividades de la etapa 1 y que no fueron reportadas como incumplidas. Es importante que en el análisis de que se haga por parte del Ordenador del gasto, el cual debe incluir la minuta del contrato, se entienda la diferencia entre avance de obra y avance del contrato.

Una vez realizada la claridad, no se hace necesario ajustar el informe en este punto.

7. *En el párrafo final del acápite II, "Requerimientos de la Supervisión/Interventoría", se señala el "no cumplimiento del objeto contractual"; sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en el informe, lo que se registra es un presunto incumplimiento de obligaciones contractuales específicas, concretamente la no realización de determinadas actividades, mas no la existencia de evidencia que demuestre un presunto incumplimiento del objeto contractual entendido como la finalidad de la prestación del contrato. En este sentido, se recomienda revisar el IPI en su totalidad, donde se evidencia esta inconsistencia conceptual.*

Respuesta: No existe inconsistencia, debido a que el objeto del contrato es **"***Ampliar la cobertura de energía en las Zonas No Interconectadas – ZNI, y su administración, Operación y Mantenimiento, para satisfacer por parte del Contratista la demanda energética conforme al desarrollo del Proyecto "CONSTRUCCIÓN DE PROYECTO PARA DAR SOLUCIÓN ENERGÉTICA SOSTENIBLE A COMUNIDADES EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA"*

Lo anterior conlleva a que el Operador de Red deba ejecutar o construir una obra, sin la cual nunca se cumpliría el objeto del contrato y precisamente una de las actividades reportadas como pendientes de cumplir es la construcción de la obra.

8. *En el literal b) del acápite III, "Informe técnico de interventoría o de supervisión", se señala un avance de obra del 0,00; no obstante, no se evidencia información clara, suficiente ni verificable que permita constatar la ejecución de actividades a la fecha. En razón de lo anterior, y dado el desconocimiento que persiste sobre el estado real de la obra, así como ante la eventual configuración de un presunto incumplimiento, ya sea parcial o total, resulta necesario adelantar una revisión integral de los elementos probatorios existentes. Lo anterior, con el propósito de determinar con precisión su alcance y realizar una distinción clara entre el cronograma correspondiente a las actividades contratadas con el Ministerio y aquellas que se encuentran contratadas a través de los contratos derivados.*

Respuesta: Efectivamente el avance del contrato de obra está en 0,00% en razón a que el Operador de Red no he iniciado con la misma, no ha enviado reportes de cumplimiento de esta actividad, dicha actividad se verifica por parte de la supervisión a través de los informes de avance e interventoría, los cuales no se han recibido y por ello se reportan como incumplidos. De acuerdo con lo pactado en el cronograma, la obra debía ser cumplida al 100% el 22 de marzo de 2026 y no se ha reportado ningún avance por parte de la interventoría ni por parte del Operador de Red, lo que conllevo a que desde la supervisión se radicara el informe de presunto incumplimiento.

9. *En el literal d) del acápite III, "Informe técnico de interventoría o de supervisión", el balance financiero registra un desembolso pendiente correspondiente a la vigencia 2025 por un valor de $4.196.173.660. No obstante, el informe no analiza si dichos recursos se encuentran vencidos presupuestalmente, si fueron objeto de algún procedimiento de rezago, ni si el Otrosí No. 1, mediante el cual se modifica la Cláusula Quinta (Desembolsos), resolvió dicha situación. Adicionalmente, aunque los recursos no han sido ejecutados, el informe omite examinar su destino presupuestal, aspecto que constituye un elemento crítico para la adecuada evaluación financiera del contrato.*

Respuesta: Como es de conocimiento de la Subdirección Administrativa Y Financiera, los recursos de la vigencia 2025 se encuentran en reserva presupuestal, por lo que no se hace necesario hacer una claridad al respecto en el sentido que es la misma subdirección quien informó de dicha situación. También es de aclarar que como es de conocimiento del Grupo de Gestión contractual y la Subdirección Administrativa y Financiera, el otrosí No 1 solamente modificó los hitos de pago de la vigencia 2026 y no incluyó ningún mecanismo de rezago para la vigencia 2025. Se adjunta el otrosí 1 para su verificación nuevamente.

Sin embargo, se dejará la nota en el informe.

10. *En el literal d) del acápite III, "Informe técnico de interventoría o de supervisión", no se hace mención a la modificación realizada mediante el Otrosí No. 1, a través del cual se modifican la Cláusula Quinta (Desembolsos) y la Cláusula Séptima (Remuneración del operador). Asimismo, en dicho modificatorio, específicamente en el numeral 5 del acápite "Ejecución del contrato", se incluye un cuadro que reporta un avance ejecutado del 10,50 %, indicando la existencia de un atraso en la ejecución; sin embargo, esta información no fue incorporada ni analizada dentro del IPI. En tal sentido, se solicita la actualización del informe y la inclusión expresa del referido modificatorio.*

Respuesta: Se reitera la respuesta dada en el numeral 2 del presente memorando en el sentido que, para el momento de la radicación del informe de presunto incumplimiento, lo cual se hizo con memorando No 3-2026-019215 del 07 de abril de 2026 el otrosí no había sido suscrito, dicho otrosí fue suscrito el 14 de abril del mismo año. Sin embargo, se incluye en el informe actualizado.

11. *En el numeral 4.1 del acápite IV, "Normas y cláusulas presuntamente vulneradas", se menciona igualmente el presunto incumplimiento en la ejecución del objeto contractual; no obstante, dicha afirmación requiere ser revisada y ajustada para garantizar coherencia y precisión en el análisis.*

Respuesta: Se reitera la respuesta del numeral 7 del presente memorando.

12. *En el numeral 4.1 del acápite IV, "Normas y cláusulas presuntamente vulneradas" Se requiere que se mencione expresa y detallada de los hechos que dieron lugar al presunto incumplimiento, estableciendo de manera concreta la relación causal entre dichos hechos y la obligación contractual específica presuntamente incumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que no resulta suficiente una simple enunciación o listado de obligaciones incumplidas, sin la debida descripción fáctica que sustente cada una de ellas.*

Respuesta: La descripción fáctica se encuentra en el numeral I al III del informe de presunto incumplimiento, ya que el capitulo IV solamente debe contener la descripción de las normas y cláusulas del contrato vulneradas tal y como se señala en la instrucción de diligenciamiento del formato emitido por el SIG.

IV. **NORMAS Y CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS**
Identificar y relacionar la totalidad de las normas y/o cláusulas u obligaciones contractuales que se consideran violadas o incumplidas frente a los hechos que generan el presunto incumplimiento del Contratista

13. *En el numeral 4.1 del acápite IV, "Normas y cláusulas presuntamente vulneradas", al hacer referencia a la Cláusula Segunda (Plazo), se indica que el contrato tiene un término de ejecución de 141 meses; sin embargo, en la minuta contractual se establece un plazo de 139 meses. Se requiere ser revisada y corregida.*

Respuesta: Se ajusta el informe de incumplimiento a 139 meses.

14. *En el acápite IV, denominado "Normas y cláusulas presuntamente vulneradas", se hace referencia de manera reiterada al "OPERADOR DE RED"; no obstante, en la minuta contractual únicamente se emplea la denominación "operador". En consecuencia, se solicita efectuar la corrección correspondiente, con el fin de ajustarse a la literalidad y denominación establecida en la minuta contractual. Adicionalmente, se requiere realizar una distinción expresa dentro del IPI, indicando de manera explícita quién ostenta la calidad de operador y cuál es la contratación derivada.*

Respuesta: No se encuentra necesario realizar dicho ajuste en el informe, se aclara en el presente memorando que cuando se hable en el informe de "Operador de Red" se refiera al "Operador" de que trata el contrato. además de ello, esto no es un impedimento para que desde la ordenación del gasto se ejecute el proceso sancionatorio ya que en tanto en el del informe de presunto incumplimiento como en el cuerpo de este, se tiene plenamente identificado a LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P., como el contratista/Operador/ Operador de red.

15. *En el acápite IV, "Normas y cláusulas presuntamente vulneradas" se debe mencionar que la supervisión deberá verificar y garantizar la claridad del presente contrato, así como la del contrato derivado, asegurando que sus disposiciones sean coherentes, comprensibles y consistentes entre sí.*

Respuesta: La supervisión se ciñe condensar la información requerida en cada capítulo del informe, es este capítulo lo único que se debe referenciar con las normas y clausulas del contrato que presuntamente se vulnera, por lo tanto, el informe es coherente y suficiente de acuerdo con los soportes que acompañan dicho informe.

Adicionalmente, el presente informe versa sobre las obligaciones y/o actividades presuntamente incumplidas del LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P., que es con quien tiene relación contractual el Ministerio de Minas y Energía, no sobre el contrato de obra cuya relación contractual es entre el contratista de obra y LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.

16. *En el acápite IV, "Normas y cláusulas presuntamente vulneradas", indican taxativamente "CLAUSULA DECIMA CUARTA-OBLIGACIONES GENERALES DEL OPERADOR DE RED DURANTE TODAS LAS ESTPAS DE LA FASE I"; sin embargo, en la minuta contractual es la cláusula decima tercera. En consecuencia, se solicita realizar la corrección correspondiente, con el fin de ajustarse a la literalidad y denominación establecida en la minuta contractual.*

Respuesta: Se ajusta en el informe la referencia de la cláusula de manera correcta.

17. *En el acápite VI, "Cuantificación de la multa a imponer y/o tasación de perjuicios-clausula penal", se señala una afectación a la población de 626 beneficiarios derivada del presunto incumplimiento contractual; sin embargo, únicamente se evidencia un presunto incumplimiento relacionado con la entrega de documentos y del cronograma de actividades. No se cuenta con un informe que permita verificar el estado real de la ejecución contractual ni con evidencia fáctica o física que demuestre que el contratista no ha ejecutado el contrato a la fecha; en consecuencia, no se acredita una afectación real a la población, por lo que se requiere mayor especificidad en dicho señalamiento.*

Respuesta: En el informe de presunto incumplimiento se relación el incumplimiento de la obra, lo que conlleva como ya se explicó a que no se cumpla el objeto del contrato, no es que "*únicamente se evidencia un presunto incumplimiento relacionado con la entrega de documentos y del cronograma de actividades*", ya que esas actividades reportadas como incumplidas se encuentra la contratación y ejecución de la obra.

18. *En la totalidad del IPI se emplea de manera reiterada el término "incumplimiento"; no obstante, resulta necesario realizar la corrección correspondiente, toda vez que, al no haberse surtido el trámite sancionatorio respectivo, debe utilizarse la expresión "presunto incumplimiento", en observancia del debido proceso, dado que el incumplimiento solo puede declararse de forma definitiva mediante un fallo, una vez valoradas las pruebas y garantizado el derecho de defensa del contratista.*

Respuesta: Se ajusta la redacción.

19. *Se solicita el acceso o una mayor facilidad al enlace donde reposan los anexos, toda vez que, debido a esta dificultad, no fue posible revisar los documentos. En consecuencia, podrían surgir nuevas observaciones una vez se realice dicha revisión*

Respuesta: A pesar de que link tiene plena disponibilidad para cualquier persona del Ministerio de minas y Energía, se comparte de nuevo, en caso de tener alguna dificultad adicional escribir al correo **msperez@minenergia.gov.co**

https://minenergiacol.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeEnergaElctrica-DEE_Supervision/IgDBitcLm-utS6DLoXFQE5TGAWVpw4mVyAsmfLJwhs2DD-g?e=KjPS0s

En línea con lo anterior, manifiesto expresamente que apruebo como supervisor designado el contenido del informe y sus anexos, en consecuencia, solicito entiéndase con la firma del presente memorando como reconocimiento y aval de este, y solicito se tenga como emitido por la supervisión dicho informe el cual se elaboró en consonancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Cordialmente,

Diego Fernando Román Dueñas
Director
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Copia a:
Claudia Milena Vásquez Chiquiza - (cmvasquez@minenergia.gov.co)

Elaboró: Alba Nury Arias Hincapie
Reviso: Elcy Esperanza Rodríguez Arias, Juan Camilo Puerto Rodríguez, Carlos Arturo Rodríguez Castrillón, Miller Stiven Pérez Malpica, Héctor Arturo Barrera Castellanos
Aprobó: Diego Fernando Román Dueñas